



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



VISTOS:

El EXP. N° 29-2022-GRC.CAJ/STPCPAGRC, el Informe N°D7-2026-GR.CAJ-DP/STPAD, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; siendo así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA

DNI N° : 41432860

- Cargo : Procurador Público Regional

- Período Laboral : Del 01 de mayo de 2018 al 01 de enero de 2019¹

- Régimen Laboral : D.L. N° 276

- Situación actual : Sin continuidad en el cargo

MARÍA ELENA PAREDES PRADO

DNI N° : 00487371

- Cargo : Procuradora Público Regional

- Período Laboral : Del 01 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2018²

- Régimen Laboral : D.L. N° 276

- Situación actual : Sin continuidad en el cargo

¹ Según Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GR.CAJ/GR del 02 de enero de 2019.

² Según Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2018-GR.CAJ/GR del 26 de abril de 2018.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

ANTECEDENTES:

- Mediante **Memorando N°D117-2022-GR.CAJ/GR**, de fecha 29 de abril de 2022, el entonces Gobernador Regional deriva a la Secretaría Técnica de PAD, el **Oficio N° 205-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha 29 de abril de 2022**, con el cual se adjunta la **Resolución de Archivo N°40-2022-PGE/OCF, de fecha 08 de abril de 2022** emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, en el cual se resolvió:

"CUARTO: REMITIR copia de los actuados al Gobierno Regional de Cajamarca, para que, a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda de acuerdo a los fundamentos expuestos en los numeral v) y vi) del considerando 35 de la presente Resolución, respecto a los hechos suscitados en los procesos judiciales signados con los Expedientes N' 00003-2009-0-1712-JM-CI-01 y N° 00006-2018-0-0607-JM-CI-01."

- De la revisión del citado acto resolutorio se advierte lo siguiente:

*"V. Expediente N° 00003-2009-0-1712-JM-CI-01, en el que se habría detectado una inacción para reclamar la competencia de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca y ejercer la defensa jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, incluso **hasta el 16 de agosto de 2018** [fecha de la Notificación N° 2018-0001127-JM-CI, con la cual, la Judicatura dispone que la citada Procuraduría Pública sea notificada con la Resolución N° 107, como parte procesal del proceso judicial; sin embargo, no se advierte actuación alguna por parte de dicho órgano de defensa jurídica del Estado, pese a que mediante la Resolución N° 104 del 12 de setiembre de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró la nulidad de la Sentencia contenida en la Resolución N° 96 del 11 de noviembre de 2016, por no haberse incluido como parte procesal a dicho órgano de defensa jurídica del Estado, a efectos que defienda los intereses de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, y ordenó que el Juez emita nueva sentencia, notificando previamente a dicha Procuraduría Pública.*

*VI. Expediente N° 00006-2018-0-0607-JAI-CI-01, en el que se habría detectado la falta de coordinación entre la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca y la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, a efectos de cumplir con el mandato judicial [remisión del expediente administrativo del accionante], **contenido en la Resolución N° 02, notificada el 23 de abril de 2018**, cuyo incumplimiento originó la imposición de una multa (1URP) al Gobierno Regional de Cajamarca, causando un perjuicio a la entidad regional antes descrita.*

Por tanto, considerando que los hechos detectados en la tramitación de los Expedientes Judiciales N° 00003-2009-0-1712-JM-CI-01 y N° 00006-2018-0-0607-JM-CI-01, no se encuentran dentro del ámbito de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la norma precedente, corresponde remitir copia de los actuados, en este extremo, al Gobierno Regional de Cajamarca, para que a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe los hechos antes descritos y efectúe las acciones que estime pertinente de acuerdo a su competencia."

C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

El artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicta: "97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...**";

Así pues, corresponde analizar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores **ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA** y **MARÍA ELENA PAREDES PRADO**, en su condición de Procuradores Públicos Regionales;

- **Sobre la Prescripción:**

- a) El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces**"; (Énfasis agregado).
- b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**"; (Subrayado y negrita nuestro).
- c) En esa línea, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: "...21.... **la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...**"; (Énfasis agregado).
- d) Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: "**La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado**"; siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto en el artículo 230° numeral 5 de su Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS³, redacta: "...**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN...**"; (Énfasis y subrayado agregado).

- e) En esa línea, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁴: prescribe:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.***

*Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil **prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.***

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la **inacción administrativa.***"; (Cursiva y resaltado agregado).

- f) Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que los hechos materia de análisis datan de fechas **16 de agosto de 2018** y **23 de abril de 2018**, respectivamente, por lo que corresponde efectuar el control del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;
- g) Por lo expuesto, se aprecia que la Entidad tenía el plazo de tres (3) años para iniciar el PAD contabilizados desde la comisión de los hechos; o, en su defecto el plazo de un (1) de un año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Recursos Humanos; siempre que, el primer plazo señalado no haya prescrito;
- h) En ese orden de ideas, considerando que nos encontramos frente al plazo de prescripción de tres (3) años, aunado al plazo de suspensión de **cinco (05) meses y dieciocho (18) días** por el Estado de Emergencia derivado de la COVID-19; la entidad contaba **hasta el día 04 de marzo de 2022, respecto del Expediente N° 00003-**

³ Publicado el 30 de abril de 2026 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE



2009-0-1712-JM-CI-01; y, hasta el 14 de octubre de 2021, respecto del Expediente N° 00006-2018-0-0607-JAI-CI-01, para disponer el deslinde de responsabilidades administrativas contra los presuntos responsables. No obstante, los actuados fueron puestos en conocimiento formal de la entidad recién mediante **Oficio N° 205-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha 29 de abril de 2022,** vale decir, **cuando ambos hechos ya se encontraban prescritos;**

- i) En conclusión, la Secretaría Técnica de PAD, en cumplimiento del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁵, el cual señala: "**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**", elevó el presente procedimiento a este despacho- en condición de máxima autoridad administrativa; al advertirse la prescripción del inicio de acciones administrativas disciplinarias contra el servidor identificados, por los hechos descritos en el numeral v) y vi) del considerando 35 de la **Resolución de Archivo N°40-2022-PGE/OCF, de fecha 08 de abril de 2022**, emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado;

D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En referencia a la máxima autoridad administrativa facultada para declarar la prescripción en los Gobierno Regionales, se debe considerar que en lo corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo tenor dicta: "**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**", en consecuencia, corresponde a la Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción incoada;

Que, estando a lo antes expuesto, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

⁵ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS contra el servidor **ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA**, Procurador Público Regional, del 01 de mayo de 2018 al 01 de enero de 2019, por los hechos descritos en el numeral v) del considerando 35 de la **Resolución de Archivo N°40-2022-PGE/OCF, de fecha 08 de abril de 2022**, emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS contra la servidora **MARÍA ELENA PAREDES PRADO**, Procuradora Público Regional, del 01 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2018, por los hechos descritos en el numeral vi) del considerando 35 de la Resolución de Archivo N°40-2022-PGE/OCF, de fecha 08 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR, que la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 230° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, no genera responsabilidad alguna en los servidores del Gobierno Regional Cajamarca, por cuanto han sido comunicados con Oficio N° 205-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha 29 de abril de 2022; cuando las acciones administrativas disciplinarias ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede; y, a los domicilios de los servidores conforme al siguiente detalle:

- **ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA:** JR. JOSÉ GÁLVEZ N° 623-BARRIO SAN PEDRO, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca

- **MARÍA ELENA PAREDES PRADO:** JR. SINCHI ROCA N° 7389 PISO 3 URB. EL TRÉBOL, Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL